

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

ENTRE LAS AUTORIDADES AERONÁUTICAS DE REPÚBLICA DOMINICANA Y AUTORIDADES DE ANTIGUA Y BARBUDA

En la ciudad de Santo Domingo, en fecha 16 y 17 de enero de 2014, se reunieron las Delegaciones de las Autoridades Aeronáuticas de República Dominicana y las Autoridades de Antigua y Barbuda, con el propósito de negociar asuntos de interés común relativos a un Acuerdo de Servicios Aéreos, y la concesión de derechos aerocomerciales entre ambos países.

La lista de las delegaciones constituye el Anexo I de este Memorándum de Entendimiento (MOU).

Las conversaciones fueron celebradas en un clima de cordialidad, arribando las Partes a los siguientes acuerdos:

1. ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

Ambas Partes negociaron e inicializaron el texto de un Acuerdo de Servicios Aéreos ("el ASA"), adjunto a este Memorando de Entendimiento como Anexo II, y se comprometieron a recomendar a sus respectivos Gobiernos la firma del Acuerdo a la mayor brevedad, después de finalizar con los procedimientos internos de las Partes.

2. CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

Las aerolíneas designadas de ambas Partes podrán ejercer todos los derechos de tráfico hasta la 6ta. libertad del aire, tanto para servicios de pasajeros como de carga, según cuadro de rutas, sin limitación de capacidad ni de frecuencia.

3. SERVICIOS DE CARGA AÉREA

Para los servicios de carga aérea, ambas partes se beneficiarán de los derechos de tráfico hasta la 7ma. libertad del aire.

4. CUADRO DE RUTAS

A) Rutas a ser operadas por la línea aérea o líneas aéreas designadas de Antigua y Barbuda:

Entre todos los aeropuertos internacionales en Antigua y Barbuda y todos los aeropuertos internacionales en la República Dominicana, con puntos intermedios en las Antillas Francesas, Dominica, St Kitts y Nevis, St Maarten, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Puerto Rico y puntos más allá en Haití, Jamaica y Cuba.

B) Rutas a ser operadas por la línea aérea o líneas aéreas designadas de República Dominicana:

Entre todos los aeropuertos internacionales en República Dominicana y todos los aeropuertos internacionales en Antigua y Barbuda, con puntos intermedios en Puerto Rico, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Islas Vírgenes Británicas, St Maarten, St Kitts y Nevis, Dominica, Haití y Jamaica, con puntos más allá en las Antillas Francesas, Barbados y Trinidad y Tobago.



Flexibilidad Operativa

Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán, en cualquiera o en todos los vuelos y según su criterio:

- a) operar vuelos en cualquiera o en ambas direcciones;
- b) combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave;
- c) servir las rutas en los puntos intermedios y más allá de los territorios de las Partes, en cualquier combinación y en cualquier orden;
- d) omitir escalas en cualquier punto o puntos;
- e) transferir tráfico (incluidas las operaciones en código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves, en cualquier punto de sus rutas; y
- f) servir cualquier punto antes de su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y anunciar dichos servicios al público como servicios directos; sin limitación direccional o geográfica alguna, y sin pérdida de los derechos de tráfico concedidos en el presente acuerdo; siempre que (con excepción de los servicios de carga), el servicio sea prestado a un punto en el territorio de la Parte que designa las aerolíneas.

La línea aérea designada deberá asegurarse de que los pasajeros sean informados de cualquier cambio en el tipo de aeronave y escalas en las rutas.

5. ASISTENCIA EN TIERRA

5.1 Con sujeción a las disposiciones de seguridad aplicables, incluyendo Normas y Prácticas recomendadas por la OACI en los Anexos 6 y 17 (SARPs), cada Parte autorizará aerolínea (s) de la otra Parte, a elección de cada aerolínea, a:

- a) manejar sus propios servicios de manejo en tierra;
- b) seleccionar entre proveedores de servicio de la competencia.

5.2 Se permite al operador aéreo, la libre elección entre las alternativas disponibles, y combinar o cambiar su elección, salvo cuando resulte evidentemente impracticable en virtud de las disposiciones contenidas en la normativa nacional, y también donde sea limitada por consideraciones de seguridad de la aviación y seguridad operacional pertinentes en los aeropuertos.

5.3 Cuando la prestación de los servicios aeroportuarios de las Partes limiten o hagan imposible el ejercicio de los derechos mencionados, cada línea aérea designada será tratada de forma no discriminatoria en relación con el servicio de asistencia en tierra ofrecido por el proveedor o los proveedores autorizados.

BC

6. CÓDIGO COMPARTIDO

6.1 Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar acuerdos de cooperación comercial, tales como operación conjunta, bloqueo de espacios, acuerdos de código compartido, con:

- a) una aerolínea o aerolíneas de cualquiera de las Partes;
- b) una aerolínea o aerolíneas de un tercer país; y
- c) un proveedor de transporte en superficie de cualquier país

a condición de que todas las compañías aéreas en tales arreglos 1) cuenten con la autorización correspondiente y 2) cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a tales arreglos.

6.2 Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a vuelos en códigos compartidos que operen desde o hacia su territorio y que, como mínimo, los pasajeros dispondrán de la información necesaria de las siguientes maneras:

- a) de manera verbal y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
- b) de manera escrita, en el propio boleto aéreo y / o (si no es posible), en el documento que acompaña el boleto o cualquier otro documento que lo sustituya, tal como una confirmación escrita, incluida la información sobre a quién contactar en caso de un problema, y una indicación clara de la compañía aérea responsable en caso de daño o accidente; y
- c) una vez más de manera verbal, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

6.3. Se requiere que las líneas aéreas presenten a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, para su aprobación, cualquier acuerdo de cooperación propuesto, con al menos 60 días de anticipación.

7. DESIGNACIÓN

Ambas Partes acordaron la designación de hasta dos (2) líneas aéreas.

- 7.1 El Gobierno de Antigua y Barbuda, designa a la aerolínea LIAT (1974) Ltd. para explotar servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga;
- 7.2 La Autoridad Aeronáutica de República Dominicana, informará oportunamente a las Autoridades Aeronáuticas de Antigua y Barbuda sobre la designación de su (s) aerolínea (s).

8. VUELOS NO REGULARES O CHÁRTER

- 8.1 Las líneas aéreas de cada Parte, tienen el derecho de llevar tráfico internacional tipo chárter de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y / o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga).
- 8.2 Cada parte, en condiciones de reciprocidad, deberá responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las aerolíneas que están debidamente autorizadas por la otra Parte.

8.3 Las disposiciones relativas a la aplicación de la Ley, Reconocimiento de Certificados y Licencias, Seguridad Operacional, Seguridad de la Aviación, Derechos de Uso, Derechos de Aduana, Impuestos Locales, Tasas, Conversión de Moneda y Transferencia de ganancias, Manejo de Servicios en Tierra, Estadísticas y Consultas sobre este Acuerdo, también son aplicables a los vuelos no regulares o chárter operados por las aerolíneas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte.

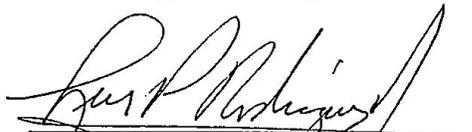
9. ENTRADA EN VIGOR

El contenido del presente Memorándum de Entendimiento (MOU) entrará en vigencia a partir de su firma y será aplicado provisionalmente hasta tanto entre en vigor el Acuerdo Bilateral de Servicios Aéreos entre República Dominicana y Antigua y Barbuda.

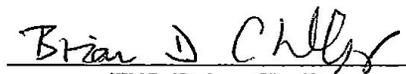
Este MOU sustituye y deja sin efecto, el previo MOU del 27 de octubre de 1994.

Firmado en Santo Domingo, el 17 de enero de 2014, en los idiomas inglés y español. En caso de diferencias, prevalecerá el texto en inglés.

Por la Delegación de República Dominicana


Ing. Luis P. Rodríguez Ariza
Jefe de Delegación

Por la Delegación de Antigua y Barbuda


H.E. Brian Challenger
Embajador
Jefe de Delegación

ANEXO I

DELEGACIÓN DE REPÚBLICA DOMINICANA

- | | |
|--|--|
| 1. Ing. Luis P. Rodríguez Ariza | Secretario de Estado
Presidente de la Junta de Aviación Civil
Jefe de Delegación |
| 2. Dr. José A. Pantaleón Taveras | Miembro de la Junta de Aviación Civil
en representación del Consultor Jurídico del
del Poder Ejecutivo |
| 3. General de Brigada FARD
Miguel Paulino Espinal | Director General del Cuerpo Especializado en
Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil
(CESAC) |
| 4. Lic. Pablo Lister Marín | Secretario de la Junta de Aviación Civil |
| 5. Lic. José Valdez | Asesor Legal del Instituto Dominicano de Aviación
Civil (IDAC) |
| 6. Dra. Bernarda Franco Candelario | Encargada del Departamento de Transporte Aéreo
Junta de Aviación Civil |
| 7. Dra. Paola Aimée Plá Puello | Abogada, Departamento de Transporte Aéreo
Junta de Aviación Civil |



BC

DELEGACIÓN DE ANTIGUA Y BARBUDA

1. **H.E. Brian Challenger** Embajador
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jefe de Delegación

2. **Mr. Colin Murdoch** Embajador
Secretario Permanente
Ministerio de Comercio

3. **Dr. D. Ricardo Koenig** Cónsul Honorario de Antigua y Barbuda en
República Dominicana

4. **Sr. Gustavo De Hostos** Embajador
Agente General de Ventas de LIAT en
República Dominicana

5. **Mr. Lesroy Brown** Asesor Especial, Oficina de Dirección
Ejecutiva de LIAT (1974) Ltd.

6. **Ms. Janelle Matthew** Oficial, Ministerio de Relaciones Exteriores

7. **Mrs. Jomica Carbon-Constant** Oficial, Ministerio de Industria y Comercio



BC